



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3621-2006-PA/TC
LIMA
TERESA CARBAJAL DE LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Carbajal de Luna contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 16 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral Municipal N.º 01-15786-MML-DMM-DMFC, a efectos de que se declare nula y sin efecto legal la revocatoria de la Resolución de Alcaldía N.º 2891, que le otorgó Autorización Municipal de Funcionamiento N.º 8111 para el giro de bazar, regalos y bodega, revocatoria que ordena la clausura del local ubicado en Jr. Cañete N.º 00436, Tienda N.º 119 - Cercado de Lima. Asimismo, solicita que se deje sin efecto el Acta de Clausura Temporal N.º 0861-03 y la Resolución de Sanción N.º 01M227787. Manifiesta que interpuso el correspondiente medio impugnatorio contra la acotada resolución, siendo declarado improcedente respecto al levantamiento del acta de clausura temporal e infundado el reclamo. Alega violación de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

La Municipalidad de Lima Metropolitana, representada por doña Nelly Ocaña Villegas, contesta la demanda alegando que la resolución en cuestión se expidió en el ejercicio regular de sus funciones. Asimismo, invoca el Reglamento de Licencia Municipal de Funcionamiento de Establecimiento, que dispone que todas las personas que tengan un establecimiento comercial están obligadas a obtener la licencia de funcionamiento antes de iniciar sus actividades.

El 12 Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de mayo de 2004, declara infundada la demanda, al considerar que la recurrente no contaba con la aprobación municipal al expedirse la Resolución de Alcaldía N.º 2891, de 30 de julio 1998, que otorgaba el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento N.º 8111. Argumenta que no se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirma la apelada señalando que la Municipalidad de Lima, mediante Resolución de Alcaldía N.º 18878, dejó sin efecto el Certificado Municipal de Funcionamiento N.º 8111 (Licencia) por no contar, en orden de prelación, con licencia de funcionamiento la galería o centro comercial, conforme lo disponen el Decreto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcaldía N.º 039-97-MML y el Decreto de Alcaldía N.º 040-01-MML. Arguye que de autos se comprobó que la licencia de funcionamiento que tenía desde julio de 1998, había sido otorgada bajo el principio de presunción de veracidad pero que con la posterior fiscalización se verificó que no cumplía los requisitos para su expedición.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables la Resolución Directoral Municipal N.º 01-15786-MML-DMM-DMFC y la Resolución de Alcaldía N.º 18878, por vulnerar los derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo.
2. Las competencias de las municipalidades como Gobiernos Locales están previstas en el artículo 195 de la Constitución y desarrolladas legalmente en la Ley Orgánica de Municipalidades.
3. Las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales. En virtud de estas facultades deben garantizar el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención, sancionar y ordenar las acciones pertinentes según las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades (en el caso, la Ley 23853, vigente al momento de los hechos).
4. A fojas 12 obra la Autorización Municipal de Apertura de Establecimiento de fecha 30 de julio de 1998, que fue revocada por la Resolución de Alcaldía N.º 18878 (fojas 20), de 29 de noviembre, al haberse determinado que al momento de otorgarse el Certificado de Autorización Municipal a la empresa de la recurrente, la galería comercial no contaba con la aprobación correspondiente, de acuerdo con el Decreto de Alcaldía N.º 039-97-MML.
5. Por consiguiente, la demandante no acredita tener la aprobación municipal y, en consecuencia, la autorización municipal conforme lo señalan los Decretos de Alcaldía 039-97-MML y 040-01-MML, por lo que la clausura de su local es conforme a ley, razones por las cuales la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)